

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA, DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Autorízase el cambio del destino del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, matrícula Folio Real N° 214416-000, el cual se describe así: terreno destinado a parque, sita en el distrito N° 13, Garita, del cantón I (Alajuela) de la provincia de Alajuela, una medida de 270.89 metros cuadrados y se encuentra descrito en el plano catastrado N° A-0376235-1980 y que colinda al norte y al sur con el INVU; al este, Claudio Rojas Morera y al oeste calle pública, para que sea destinado a facilidades comunales y, por ende, se puedan albergar en dicho lote las instalaciones del Equipo Básico de Asistencia Integral de Salud (Ebáis).

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, cédula de personería jurídica N° 3-014-042063, para que done a la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula de personería jurídica N° 4-000-042147-3, el lote de su propiedad descrito.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Notaría del Estado a otorgar la escritura de traspaso correspondiente.

ARTÍCULO 4.- El destino de la finca que se otorga en donación no podrá ser variado y en caso que ocurriera, el terreno volverá a la propiedad de la Municipalidad de cantón Central de Alajuela.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

12 de febrero de 2008.—1 vez.—C-46420.—(52306).

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE

Expediente N° 16.939

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Se hace evidente la necesidad de abordar este tema con amplitud y en forma sistemática y no simplemente consternarnos por los acontecimientos que, una y otra vez, suceden en nuestro país, el cual aún forma parte de la denigrante lista de países que conforman destinos de turismo sexual con menores.

Mucho se ha dicho sobre el abuso sexual infantil, pero pocos saben que esta es otra forma de maltrato que los adultos infringen a los menores y que trae devastadoras consecuencias durante esta etapa y, en consecuencia, durante toda la vida.

El abuso de menores se facilita ante el manto de silencio que logra imponer el abusador sobre la víctima y si a esto sumamos el hecho de que la mayoría no deja rastros físicos, entonces, tenemos las condiciones ideales para que la situación se mantenga oculta y perdure por años.

Por ello, los profesionales que trabajan en esta área plantean como necesario sensibilizar a la gente, a fin de detectar a tiempo el abuso sexual infantil.

Pretendemos que este proyecto de ley sea un paso más en la lucha contra el maltrato y el abuso sexual de menores, ya que las estadísticas sorprenden por su crecimiento y la cantidad de denuncias que se presentan, aun cuando sabemos que la mayoría de los casos permanecen en el silencio.

Por las razones expuestas se presenta a conocimiento de la honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE**ARTÍCULO 1.- Definición**

Para efectos de la presente Ley, se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto sexual o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre ellos utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, o aprovechando las condiciones de indefensión y desigualdad, así como las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

CAPÍTULO I

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL**ARTÍCULO 2.- Creación**

Créase el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, adscrito al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), como mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional e interacción con la sociedad civil organizada. Dicho Comité está conformado de la siguiente forma:

- a) El presidente ejecutivo, o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública, o su delegado.
- c) El ministro de Seguridad Pública, o su delegado.
- d) El director del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- e) El fiscal general de la República, o su delegado.
- f) El procurador general de la República, o su delegado.
- g) El defensor de los habitantes, o su delegado.
- h) El director del Organismo de Investigación Judicial.
- i) El ministro de la Familia, cuando sea creado, o su delegado.
- j) El presidente de la Corte Suprema de Justicia, o su delegado.
- k) Un representante de las asociaciones de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas y cuya participación será rotativa, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos que regirán el Consejo.
- l) Un representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de niños, niñas y adolescentes, elegido entre ellas y cuya participación será rotativa, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos que regirán el Consejo.

ARTÍCULO 3.- Entes territoriales

En las municipalidades se constituirán comités interinstitucionales consultivos para la prevención de la violencia sexual y atención integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, según su competencia.

ARTÍCULO 4.- Funciones del Comité

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
- b) Evaluar, semestralmente, la situación de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico del problema.
- c) Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- d) Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
- e) Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. Para ello se solicitará al Ministerio de Educación Pública sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.
- f) Proponer y gestionar con el Ministerio de Salud lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
- g) Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.
- h) Hacer recomendaciones sobre el contenido de la cátedra de educación para la sexualidad que se impartirá en las facultades de Ciencias Sociales, de Salud y de Educación, a fin de que se oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.
- i) Presentar, semestralmente, ante la Asamblea Legislativa un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente Ley y los resultados de estas.
- j) El Comité tendrá organización propia y una agenda anual de trabajo. Como mínimo, constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

ARTÍCULO 5.- Secretaría Técnica Permanente

El IMAS asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, la cual tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Cumplir las labores de Secretaría del Comité.
- b) Convocar a las sesiones del Comité, conforme a lo previsto en esta Ley y a las instrucciones impartidas por su presidente.
- c) Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.

- d) Gestionar ante la Fiscalía General, la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual, en todo el país, contra niños, niñas y adolescentes.
- e) Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
- f) Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
- g) Promover, por medio del PANI, la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.
- h) Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.
- i) Proponer y gestionar las líneas de formación, para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
- j) Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.
- k) Las demás que le asigne el Comité.

ARTÍCULO 6.- Sesiones

El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos meses y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 7.- Divulgación

El Poder Ejecutivo, en conjunto con el Sistema Nacional de Radio y Televisión Nacional, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces, tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, mediante el diseño de estrategias tendientes a lo siguiente:

- a) Sensibilizar, orientar y concienciar sobre la existencia del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, y sus consecuencias.
- b) Aportar herramientas a niños, niñas y adolescentes que les facilite protección, defensa y detección tendientes a evitar el abuso sexual.
- c) Dar a conocer, de manera eficaz y pedagógica, a niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales pueden dirigirse en procura de ayuda.
- d) Enseñar a niños, niñas, adolescentes y a la ciudadanía en general, su derecho a la atención gratuita en salud en caso de ser objeto de abuso sexual.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 8.- Atención integral en salud

En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud, tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud por medio de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual, no será impedimento para su atención en salud. Dicha atención incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual serán atendidos en los hospitales públicos y privados, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, estos casos se clasificarán y atenderán como de urgencia médica.
- b) Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas como consecuencia del abuso.
- c) Provisión de antiretrovirales, en caso de violación y/o riesgo de VIH/Sida.
- d) Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima de abuso, se tendrá cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
- e) Se deben recoger las evidencias de manera oportuna y adecuada, siguiendo las normas de la cadena de custodia.
- f) Se dará aviso inmediato a la policía judicial.
- g) Se practicarán, de inmediato, las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Protocolo de diagnóstico

El PANI, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una institución de salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO IV

SECTOR EDUCATIVO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 10.- Identificación temprana en aula

Los establecimientos educativos, oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, la prevención, la autoprotección, la detección y la denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, tanto dentro como fuera de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 11.- Obligación de denunciar

El docente está obligado a denunciar, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 12.- Acreditación

Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos y capacitados en ese campo, de manera que se posibilite la detección y el manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

ARTÍCULO 13.- Cátedra de educación para la sexualidad

Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente Ley, una cátedra de educación para la sexualidad, en esta se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 14.- Deber de denunciar

En ejercicio del deber constitucional de protección de niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar, oportunamente, a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del hecho.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 15.- Instituciones y establecimientos de protección

En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección destinadas o contratadas para ese fin, se establecerán las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, verificará el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 16.- Recursos

El PANI queda autorizado para que administre, por medio del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, una cuenta especial y personería jurídica, la cual recibirá los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. El Poder Ejecutivo reglamentará la materia.

Dentro de las fuentes específicas de recursos que podrá recibir esta cuenta especial se incluyen las siguientes:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
- b) Los rubros destinados, por parte de las instituciones que integran el Comité, a acciones para la prevención de la violencia sexual y atención integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.
- c) Las donaciones.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
- e) Los demás que obtenga a cualquier título.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la creación y administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional mencionados en este artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

ARTÍCULO 17.- Medidas de control

La Contraloría General de la República ejercerá inspección, vigilancia y control sobre la utilización de los recursos que integren la citada cuenta.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de dicha cuenta, rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos. Este informe será rendido ante el Comité y la Contraloría General de la República.